

SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



SAT

Servicio de Administración Tributaria

**Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos**

Oficio 600-04-06-2015-57049

Exp. 2C.6.1-2014-0011

Folio: 365537

RFC: CNA8909294U2

Asunto: Se emite respuesta en materia del impuesto al valor agregado, en el servicio de autotransporte Internacional de bienes.

México D.F., 25 de marzo de 2015

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

C. José Refugio Muñoz López,

Representante Legal de la
CÁMARA NACIONAL DE AUTOTRANSPORTE DE CARGA
Pachuca Núm. 158-Bis,
Col. Condesa, Cuauhtémoc, C.P. 06140,
México, Distrito Federal.
Presente,

Se hace referencia a su escrito de fecha 30 de abril de 2014, presentado ante la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria el día 6 de mayo de 2014, y recibido en esta Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos el día 8 del mismo mes y año, a través del cual en representación de la Cámara Nacional de Autotransporte de Carga solicita la confirmación para el ejercicio fiscal 2014, de los criterios contenidos en los Resolutivos Primero y Segundo del oficio emitido por la Administración de Normatividad de Impuestos Internos "1" número 600-04-01-2012-53659 del 27 de marzo de 2012, respecto a la aplicación de la tasa del 0% del impuesto al valor agregado en la prestación de los servicios de autotransporte internacional de bienes, manifestando al efecto los siguientes,

Antecedentes:

- Que los Resolutivos Primero y Segundo del oficio antes referido, número 600-04-01-2012-53659, de 27 de marzo de 2012, a la letra establecen:

"Primero

Oficio 600-04-06-2015-57049

Exp. 2C.6.1-2014-0011

RFC: CNA8909294U2

Por lo que se refiere a la tasa del impuesto al valor agregado que resulta aplicable a la prestación del servicio de autotransporte internacional de bienes cuando el servicio se inicia en el país y concluye en el extranjero, así como cuando dicho servicio se inicia en el extranjero, se confirma a su representada el siguiente criterio:

- a) En términos del artículo 29, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por la prestación del servicio de transportación internacional de bienes tanto a personas residentes en el país como a personas residentes en el extranjero, efectuada por residentes en el país, que en términos del artículo 60 del Reglamento de dicha Ley, inician en territorio nacional y concluyen en el extranjero, se aplicará la tasa del 0% de impuesto al valor agregado por la prestación de dichos servicios; ello, con independencia de la residencia de la persona que contrate y pague el servicio mencionado.*
- b) Por lo que corresponde a la prestación del servicio de transportación internacional de bienes que inicie en el extranjero y concluya en territorio nacional, considerando que el artículo 16 de la Ley del IVA no contempla el supuesto de que el servicio de transportación internacional de bienes inicie en el extranjero y concluya en territorio nacional, ello con independencia de la residencia de la persona que contrate pague el servicio, dicho servicio no será objeto del pago del IVA.*

Segundo.

Se confirma a su representada el criterio sustentado en el sentido de considerar que la prestación del servicio internacional que realizan sus agremiados con el propósito de traer diversas mercancías a petición expresa del adquirente del servicio, es un servicio de transporte que inicia en territorio nacional, se traslada al extranjero y retorna al país, es correcto su criterio en el sentido de considerar que la prestación de dicho servicio deberá ser objeto del impuesto al valor agregado en términos de lo dispuesto por el artículo 16, segundo párrafo de la Ley que regula dicha contribución, debiendo aplicar la tasa del 0%; ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 29, fracción V de la propia Ley y 60 de su Reglamento, en el entendido y siempre que se trate de la prestación de un servicio que inicie en territorio nacional de acuerdo a las instrucciones documentadas que reciba el transportista por parte del adquirente del servicio a efecto de trasladarse al extranjero con

Oficio 600-04-06-2015-57049

Exp. 2C.6.1-2014-0011

RFC: CNA8909294U2

el propósito de recoger y transportar mercancías a territorio nacional, culminando así el citado servicio de autotransporte.”

Derivado de lo anterior, solicita la confirmación de los criterios que anteceden, con la finalidad de brindar certeza a sus agremiados respecto a la aplicación de la tasa del 0% del impuesto al valor agregado en la prestación de los servicios de autotransporte internacional de bienes, por residentes en el país.

Competencia:

Con fundamento en los artículos 36-Bis del Código Fiscal de la Federación vigente, artículos 1,2,7, fracción XVIII y 8 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y artículos 9 penúltimo párrafo, 22, fracción V y tercer párrafo numeral 4), en relación con el 23, apartado D fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, previa opinión de la Unidad de Legislación Tributaria de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, contenida en el oficio No. 350-A-120 de fecha 10 de junio de 2014 y la Atenta Nota Núm. 006 del 18 de marzo de 2015, esta Administración,

Resuelve:

Primero.

Por la prestación del servicio de autotransporte internacional de bienes cuando el servicio se inicia en el país y concluye en el extranjero, así como cuando dicho servicio se inicia en el extranjero, deberá estarse a lo siguiente:

- a) En términos del artículo 29, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por la prestación del servicio de transportación internacional de bienes tanto a personas residentes en el país como a personas residentes en el extranjero, efectuada por personas residentes en el país, que en términos del artículo 60 del Reglamento de dicha Ley, inician en territorio nacional y concluyen en el extranjero, se aplicará la

Oficio 600-04-06-2015-57049

Exp. 2C.6.1-2014-0011

RFC: CNA8909294U2

tasa del 0% de impuesto al valor agregado por la exportación de dichos servicios; ello, con independencia de la residencia de la persona que contrate y pague el servicio mencionado.

- b) Por lo que corresponde a la prestación del servicio de transportación internacional de bienes que inicie en el extranjero y concluya en territorio nacional, considerando que el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no contempla el supuesto de que el servicio de transportación internacional de bienes inicie en el extranjero y concluya en territorio nacional, ello con independencia de la residencia de la persona que contrate y pague el servicio, dicho servicio no será objeto del pago del impuesto al valor agregado.

Segundo

Por la prestación del servicio internacional que realizan sus agremiados con el propósito de traer diversas mercancías a petición expresa del adquirente del servicio, es decir, transporte de ida y vuelta, con fundamento en el artículo 60 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es transportación internacional de bienes la que se realiza por las vías marítima, férrea, por carretera y aérea, y sólo será aplicable la tasa del 0% prevista en el artículo 29, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando el viaje inicie en el territorio nacional y concluya en el extranjero. En ese sentido, al ser dicho artículo una norma restrictiva, que no prevé la transportación internacional de bienes por las vías mencionadas, cuyo viaje inicie en el país se traslade al extranjero y concluya en el país, se considera que no le es aplicable la tasa del 0% del impuesto al valor agregado.

En consecuencia, al no quedar comprendido el tratamiento de la tasa del 0% como exportación de servicios, en caso de considerar que se trata de la prestación de un servicio de transporte de bienes que inicie en el país, se traslade al extranjero y concluya en el territorio nacional, quedaría comprendido en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, como un servicio de transporte internacional que se considera prestado en territorio nacional, al que le sería aplicable a la tasa del 16%.

Oficio 600-04-06-2015-57049

Exp. 2C.6.1-2014-0011

RFC: CNA8909294U2

Sin embargo, en tanto no surta efectos la presente Resolución los agremiados de la Cámara Nacional de Autotransporte de Carga, podrán estar a lo contenido en el oficio número 600-04-01-2012-53659 de fecha 27 de marzo de 2012, emitido por la Administración de Normatividad de Impuestos Internos "1", mediante el cual se establece que por la prestación del servicio de transporte que realizan sus agremiados con el propósito de traer diversas mercancías a petición expresa del adquirente del servicio, se aplicará la tasa del 0% del impuesto al valor agregado como si se tratase de un servicio de transporte internacional que se exporta, siempre que dicho servicio inicie en territorio nacional de acuerdo a las instrucciones documentadas que reciba el transportista por parte del adquirente del servicio a efecto de trasladarse al extranjero con el propósito de recoger y transportar mercancías a territorio nacional, culminando así el citado servicio de autotransporte.

Tercero.

La presente resolución se emite con base en los datos aportados, sin prejuzgar sobre la veracidad de los mismos y, se limita a las personas y cuestiones que se mencionan, por lo que el Servicio de Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación fiscal aplicable.

Atentamente,

Lic. Juan Antonio López Vega

Administrador Central de Normatividad de Impuestos Internos



Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos

Oficio 600-04-06-2015-57049

Exp. 2C.6.1-2014-0011

RFC: CNA8909294U2

gSW8r7KVHyELzY41jlvQoltmtgGC9MmjHjLfVu89xqIDG2qZpWm2RgaH1LOcKIVkhz9S/zuBul
dKXz6s3Eoa0K1I9vPf7fuaBHeQbRPLEY/32EpJDO3lrw0Ax5F1r6zcePW288cCfd4Rrdusig1eWV
c9HnOzUrNs3/UInuVQyJE=

Sello digital:

IQ35EvpKdNJ3in8+Vnvlf+96eMKeoGbsY3cIIQsuDnHpTmB8ata7zLZGEYyAdpdl3fqLjwZ9oll/T
ZRaNcUU0gGxvvhZWiiGdkeQalw/nW8WF8jr+pVg+nq0kXtclfrChhuXxLSx7sslQ4GV0K8bhZS
CcMj6zzBUx2tt7Pvd1f4=

El presente acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, de conformidad con los artículos 38, párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto y sexto y 17 D, tercero y décimo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 17-I, y 38, párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del Código Fiscal de la Federación y en la regla 2.12.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, la integridad y autoría del presente documento se podrá comprobar conforme a lo previsto en la ficha de trámite 60/CFF "Verificación de la integridad y autoría de documentos firmados con FIEL del funcionario competente o con sello digital, notificados de forma personal o a través del Buzón Tributario", contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicado en la fecha antes citada en el referido órgano de difusión.

C.c.p. Lic. Jaime Eusebio Flores Carrasco.- Administrador General Jurídico.- Para su conocimiento.
Act. José G. Ernesto Luna Vargas.- Administrador General de Auditoría Fiscal Federal.- Ídem.
Lic. Guillermo Valls Esponda.- Administrador General de Servicios al Contribuyente.- Ídem.
Lic. Luis Arturo Castañeda Rebolledo.- Jefe de la Unidad de Legislación Tributaria.- Subsecretaría de Ingresos (SHCP).- Ídem.

AMS/MIVV

La presente información se encuentra clasificada como reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los diversos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

México, D.F., 1 de abril de 2015.
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Acta de notificación

C. José Refugio Muñoz López,

Representante Legal de la
CÁMARA NACIONAL DE AUTOTRANSPORTE DE CARGA
Pachuca núm. 158-Bis,
Col. Condesa, Cuauhtémoc, C.P. 06140,
México, Distrito Federal.

Datos del documento a notificar

Documento a notificar: Oficio N° 600-04-06-2015-57049

Fecha de emisión: 25 de marzo de 2015

Autoridad emisora: Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos de la Administración General Jurídica.

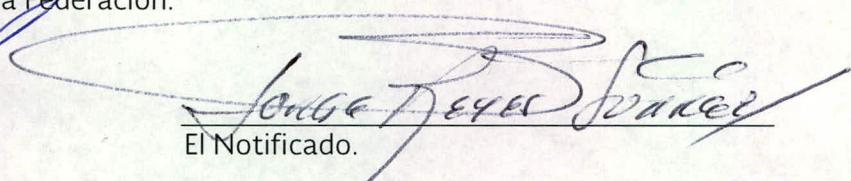
En la ciudad de México, Distrito Federal, al primer día del mes de marzo de 2015, siendo las 9:30 horas, estando presente en las oficinas de esta Administración General Jurídica, el C. Jorge Reyes Suarez, quien se identifica con credencial para votar número 1330008756713, año de registro 1991 01, expedida por el Instituto Federal Electoral, en la que aparece su fotografía y firma, en su carácter de persona autorizada para oír y recibir notificaciones, y de conformidad con los artículos 134, fracción I, 135 y 136 del Código Fiscal de la Federación, 2, Apartado B, fracción V, 9, fracción XXXVII, 10, fracción I, 22, fracción XXVIII, penúltimo y último párrafos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, reformado y adicionado mediante decretos publicados en el mismo órgano oficial los días 29 de abril de 2010, 13 de julio de 2012 y 30 de diciembre de 2013, se le notifica la resolución detallada en el preámbulo de la presente acta de notificación, en seis fojas útiles, recibiendo el original con firma electrónica avanzada del servidor público que la emitió, amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, de conformidad con los artículos 38, tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos y 17 D, décimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Con lo anterior se da por terminada la presente acta, levantada en relación con el Oficio 600-04-06-2015-57049 descrito al inicio de la presente, firmando al margen o al calce para constancia, las personas que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, entregando un ejemplar de esta acta a la persona con la que se entendió la diligencia, de conformidad con los artículos 134, 135 y 136 del Código Fiscal de la Federación.


C. Ramón Martínez Robles.

El Notificador

Quien se identifica como Notificador de la Administración General Jurídica con oficio No. 600-03-2015-79933, de fecha 7 de enero de 2015, vigente del 7 de enero al 31 de diciembre de 2015.


El Notificado.

"La presente información se encuentra clasificada como reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los diversos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2 fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente".